



Roj: **SAP V 1511/2018 - ECLI: ES:APV:2018:1511**

Id Cendoj: **46250370012018100108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2018**

Nº de Recurso: **1848/2018**

Nº de Resolución: **303/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MARIA PILAR ESTHER ROJO BELTRAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

VALENCIA

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja

Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46250-43-2-2017-0051558

APELACION JUICIO DE FALTAS Nº 001848/2018- MJ

Causa JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 001278/2017

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 3 DE VALENCIA, ASUNTOS PENALES

SENTENCIA Nº 303/2018

En Valencia, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

El/a Ilmo/a. Sr/a D./Dª ESTHER ROJO BELTRAN, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, constituido en Tribunal Unipersonal, ha visto en grado de apelación los presentes autos de Juicio de Delito Leve, procedentes del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 3 DE VALENCIA, ASUNTOS PENALES y registra-dos en el mismo con el numero JUICIO SOBRE DELITOS LEVES - 001278/2017 sobre VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. INJURIAS O VEJACIONES, correspondiéndose con APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES, nº **1848/2018** de la Sala.

Han sido parte en el recurso, como apelante, los mencionados denunciados, contra Nicanor y Milagrosa , con la asistencia letrada de D. Ignacio Andrés Montón, y como apelado, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª Susana Gisbert Grifo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: "Desde junio de 2017, Nicanor y Milagrosa están subiendo comentarios en las redes sociales donde se refieren a Mariola con expresiones vejatorias, en concreto Nicanor se refiere a Mariola como "mentirosa, manipuladora, señora desalmada", y Milagrosa se refiere a Mariola como "egoísta y vacía".

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: "Que debo condenar a Nicanor como autor de un delito leve continuado de vejaciones injustas del art. 173.4 del C. Penal a la pena de 10 días de localización permanente y que se prohíba aproximarse a menor de 300 metros a Mariola , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio donde se encuentre así como a comunicar con la misma por cualquier medio o procedimiento por plazo de un mes y pagos de costas procesales. Asimismo solicita la condena de Milagrosa como autora de



un delito leve de vejaciones injustas del art. 173.4 C. Penal a la pena de 5 días de localización permanente y pago de costas procesales".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación por la representación de Nicanor y Milagrosa, que sustancialmente fundó en error en la valoración de la prueba, con indebida aplicación del artículo 173.4 del CP, solicitando se revoque la sentencia de instancia y se les absuelva del delito leve de vejaciones del artículo 173.4 del CP.

CUARTO.- Admitido el recurso, y tras dar traslado de sus alegaciones a las partes restantes para que formularan las suyas, se elevaron los autos a esta Audiencia y oficina del reparto, que los turnó a su Sección Primera en fecha 22/05/18, señalándose para su deliberación y fallo el día 29/05/18, en que han quedado vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a ESTHER ROJO BELTRAN, que expresa el parecer del Tribunal.

II. HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso presentado por los apelantes se fundamenta en error en la valoración de la prueba. En suma, niega la finalidad vejatoria de las publicaciones en el muro de Facebook, que vendrían amparadas por la libertad de expresión, y a través de las cuales el padre expone públicamente la situación que atraviesa con relación a sus hijos menores.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada, tras establecer los hechos probados, explica las fuentes probatorias de las que emanan. Hace referencia a la declaración de la denunciante, así como al propio reconocimiento de los hechos por los denunciados, que admiten haber publicado las expresiones que se recogen en los hechos probados de la sentencia, y que claramente vienen referidas a la denunciante, madre de los menores, y con la que el denunciado Sr. Nicanor mantiene contienda respecto a la estancia y visitas de los citados menores con el progenitor no custodio. Y ello resulta corroborado por la prueba documental consistente en las publicaciones en las redes sociales que obran en autos. Así pues, en el presente caso las conclusiones a que se llega la juzgadora de instancia aparecen fundadas en la prueba practicada. Ningún reproche merece la sentencia, particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba.

Sentado lo anterior, más allá de las alegaciones del recurrente sobre su conflicto con la madre de sus hijos, lo que viene a plantearse, en este como en otros muchos casos similares, es la colisión entre los derechos de libertad de expresión y opinión y el derecho al honor.

Es oportuno recordar al respecto la doctrina del Tribunal Constitucional cuando entra en conflicto la libertad de expresión e información con el derecho al honor, y así, dicho Tribunal nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que "..... el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/96, de 17 de julio, 107/1988 de 25 de junio, 105/90 de 6 de junio, 320/94, de 28 de diciembre, 42/1995 de 18 de marzo, 19/1996 de 12 de febrero, 297/2000 de 11 de diciembre).

El Tribunal Supremo igualmente tiene declarado (Cfr. Sentencia 26 de abril de 1991), que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico", art. 1 CE y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.



No es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor. Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero, se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre).

También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre 297/200, de 11 de diciembre y 49/2001, de 26 de febrero). Sigue diciendo el TC que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto, pues de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1998, de 8 de junio ; 1/1998, de 12 de enero ; 200/1998, de 14 de octubre ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de enero ; 110/2000, de 5 de mayo ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre) ».

El honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a mensajes o expresiones que la puedan hacer desmerecer en la consideración ajena y que puedan ser tenidas en concepto público por afrentosas; las libertades del art. 20.1 a) y d) no protegen rumores, invenciones o insinuaciones, ni dan cobertura a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar en las que simplemente se exterioriza el menosprecio o la animosidad respecto del ofendido.

En el presente supuesto, las expresiones publicadas no se limitan a divulgar o hacer público el contencioso que el denunciado mantiene con su ex pareja en relación a los hijos comunes, sino que las mismas tienen un significado objetivamente ofensivo, provocan objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran. Es más, en el presente caso afectan de manera indirecta a los propios hijos del hoy recurrente, cuya situación familiar se convierte de dominio público, afectando a su intimidad.

El honor tiene una íntima conexión con la dignidad y por ello se otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás; la CE no otorga protección a los derechos a informar o a expresarse libremente cuando lo que se hace simplemente es insultar; la CE no garantiza un pretendido derecho al insulto, pues la «reputación ajena», constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de expresión, el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución impone al derecho a expresarse libremente (art. 20.1 a), prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, como sucede en el presente caso. Se trata de comentarios maledicentes e insultos, "mentirosa, manipuladora, señora desalmada", "egoísta y vacía" que, en el contexto en que se emiten, unido a su difusión y reiteración colman las exigencias del tipo penal.

El recurso se desestima.

TERCERO. - Deben declararse de oficio las costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en la parte apelante, ex artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Ilmo/a Sr./Sra. Magistrado Ponente D./D^a ESTHER ROJO BELTRAN de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la dirección letrada de Nicanor y Milagrosa contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, recaída en el Juicio sobre delitos leves



nº 1278/2017, seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Valencia , y confirmar los pronunciamientos de la sentencia dictada en su totalidad.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de procedencia a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo.

Así por ésta, la presente mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ